



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2025 BIS.

En Madrid, a 13 de marzo de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución nº19/2024-2025, de 15 de enero de 2025, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 6 de febrero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución nº19/2024-2025, de 15 de enero de 2025, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEBM).

**SEGUNDO.** El Comité Nacional de Competición sancionó al Club recurrente con fundamento en la comisión de una infracción del artículo 55 Q. del Reglamento de Régimen Disciplinario con multa de seiscientos euros por inasistencia a la reunión del Presidente ni de ningún otro representante de la entidad celebrada el día 25 de noviembre a las 12:00 horas con orden del día: “*INFORMACIÓN AYUDAS A CLUBES DE LA MÁXIMA CATEGORÍA, AÑO 2024*” convocada por la RFEBM el día 19 de noviembre de 2024.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM, que confirmó la resolución del Comité de Competición.

**TERCERO.** Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación.

Argumenta el club que la reunión convocada el día 19 de noviembre de 2024 carecía de naturaleza oficial y que la infracción impuesta vulnera los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.

**CUARTO.** - Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEBM este fue remitido con fecha 20 de febrero de 2025.

**QUINTO.** - Concedido trámite de audiencia al recurrente se formularon alegaciones con fecha 25 de febrero de 2025 reafirmando el recurrente en los motivos del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos constitutivos de infracción conforme a la propia Resolución son *“no asistir ni el/la Presidente/a ni ningún otro representante de la entidad a la reunión de Clubes de máxima categoría masculina celebrada en los locales de la RFEBM el día 25 de noviembre y a la que había sido previamente convocado”*.

En virtud de estos hechos, el Comité de Competición considera cometida la infracción del artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario e impone la

sanción de multa de seiscientos euros (600 €) en su grado máximo con fundamento en que no se ha formulado justificación alguna a la ausencia de ningún representante del Club pese a constar en la convocatoria la importancia de su presencia dados os temas a tratar.

La convocatoria de la mencionada reunión de 25 de noviembre de 2025 disponía literalmente:

*“Estimado Presidente,*

*Por medio de la presente se le convoca a una reunión en la sede de la RFEBM (calle Ferraz, 16-2ª planta) el lunes día 25 de noviembre a las 12:00 h, con un único punto en el Orden del Día, consistente en:*

***INFORMACIÓN AYUDAS A CLUBES DE LA MÁXIMA CAEGORÍA,  
AÑO 2024***

*Dada la importancia de la reunión, y de la información que se va a tratar, creemos conveniente la presencia de los Presidentes de los clubes convocados, salvo circunstancias excepcionales.*

*Un cordial saludo,”*

El recurrente expone que la reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2025 atendiendo al texto de la convocatoria no era obligatoria ni oficial, ya que en la misma no se adoptaron decisiones federativas, ni consta acta de la misma, pudiendo haberse remitido por cualquier otro formato —por un correo electrónico, carta o circular informativa- el contenido de la reunión. En consonancia, el recurso aduce que la interpretación extensiva realizada por la RFEBM en la interpretación de la convocatoria y del tipo infractor es contrario a los principios del derecho sancionador administrativo que exigen una interpretación restrictiva y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad.

La Resolución del Comité Nacional de Apelación al resolver estas alegaciones señala: *“que no es correcta la interpretación del recurrente a que la carta recibida solo requiere la presencia del Presidente, sin mencionar a otros representantes, ya que en la propia carta se indica claramente que “Dada la importancia de la reunión y y de la información que se va a tratar, creemos conveniente la presencia de los Presidentes de los clubes convocados, salvo circunstancias excepcionales”.*

*La expresión “salvo circunstancias excepcionales” pone de manifiesto que, en este caso, por el tema tan importante a tratar, se estimaba conveniente la asistencia del Presidente, pero, en ausencia del mismo, como era el caso, por motivos de salud, debería haber asistido otra persona en representación de la entidad, lo que no se produce en este caso.*

*Además. En cuanto a la manifestación del Hecho 2 de que la carta menciona que “creemos conveniente la asistencia” e indica el recurrente que por ello no es obligatoria, considera este Comité, abundando en lo anterior que se observa una vez más la interpretación libre y subjetiva del recurrente, ya que de la lectura del texto de la carta, se desprende claramente y sin ningún género de duda que la conveniencia se refiere a la asistencia del Presidente, a ser posible, no a que la reunión sea obligatoria.”*

Por último, en cuanto al carácter informativo de la reunión, añade la Resolución del Comité de Apelación: *“Igualmente, alegar que era una reunión meramente informativa y que no afecta ninguna competición no puede ser acogido por este Comité que considera que la información tiene por objeto comunicar al Club que va a recibir una ayuda económica afecta en gran medida a su propia economía y facilita su participación en las competiciones.”*

El presente motivo de recurso planteado requiere un análisis conjunto con el segundo de los motivos de recurso sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad del tipo, ya que para atender la alegación sobre una interpretación extensiva o restrictiva de los hechos acaecidos en relación a la infracción tipifica debemos analizar previamente los elementos del tipo infractor.

El artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario dispone:

*“ARTÍCULO 55.- Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto, las siguientes:*

*Q) La infracción de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.”*

Por ende, el tipo infractor castiga la inasistencia a actos reuniones o actividades a los que sea oficialmente convocado el club en la Federación con motivo de su participación en las competiciones oficiales de dicha federación y que tengan interés federativo. De la propia convocatoria resulta evidente que la reunión tenía dicho carácter pues en ella se iba a tratar de «*la información ayudas a clubes de la máxima categoría, año 2024*», y de cuya importancia es reflejo la advertencia que se hizo en la convocatoria en la que se calificó dicha reunión de importante.

El Club recurrente remitió correo electrónico contestando a la convocatoria remitida el 29 de noviembre de 2024 a las 18:27 horas en el que indicaba a la presidencia federativa:

*“Buenas tardes,*

*Agradezco mucho la invitación pero debido a motivos personales de salud no podré acudir a la próxima reunión del día lunes.*

*Un fuerte abrazo,  
XXX.”*

En referencia a esta justificación de inasistencia remitida por correo electrónico a la federación ha sido considerado como hecho no discutido y reconocido por la propia federación, alegando la Resolución del Comité de Apelación de 15 de enero de 2025 sobre este extremo:

*“En lo que respecta a la manifestación del Sr. XXX en cuanto a la no asistencia por problemas de salud haciendo alusión al derecho a la intimidad y confidencialidad de la información personal y médica, cabe destacar que en ningún momento la convocatoria tiene como objetivo vulnerar el derecho a la intimidad o la confidencialidad del presidente. Asimismo, no se ha requerido en ningún caso información médica ni justificación alguna sobre su situación de salud.*

*En consecuencia, este Comité considera que no ha existido error alguno en la interpretación de las normas aplicables. Tampoco estima que la sanción impuesta sea desproporcionada, atendiendo a los fundamentos ya expuestos. En cuanto a la ausencia del Presidente por razones de salud, en ningún momento se ha puesto en*

*duda la veracidad de dicha circunstancia, sin perjuicio de que se haya respetado en todo momento su derecho a la intimidad y a la protección de su información médica. Sin embargo, habida cuenta de que la reunión convocada era de carácter obligatorio para la representación del Club, la cual debía ser cumplida por el Presidente, o en su defecto, por otro representante debidamente designado, y considerando que dicha pretensión no fue atendida, este Comité estima que el recurso interpuesto debe ser desestimado.”*

De lo expuesto se concluye, que el Presidente del Club sancionado remitió por correo electrónico causa justificada de su inasistencia a la reunión convocada en las 24 horas posteriores a su convocatoria, y por tanto, circunstancia de la que fue plenamente consciente la Federación de Balonmano con anterioridad a la celebración de dicha reunión. Del expediente, no consta respuesta alguna de la federación al correo electrónico del recurrente sobre su inasistencia.

El debate suscitado por la federación y el recurrente sobre la interpretación de los términos de la convocatoria se encuentra íntimamente ligado con este motivo de recurso. En este sentido, el recurrente aduce que la obligatoriedad de la reunión no era clara del texto de la convocatoria, y a pesar de ello, remitió contestación expresa proporcionando la justificación para su inasistencia.

Sin embargo, el Comité de Apelación considera que conforme a la literalidad de la convocatoria debía asistir cualquier otro representante del club ya que *“la expresión ‘salvo circunstancias excepcionales’ pone de manifiesto que, en este caso, por el tema importante a tratar, se estimaba conveniente la asistencia del Presidente, pero, en ausencia del mismo, como era el caso, por motivos de salud, debería haber asistido otra persona en representación de la Entidad, lo que no se produce en este caso.*

*Además, en cuanto a la manifestación del Hecho 2 de que la carta menciona que ‘creemos conveniente la asistencia’ e indica el recurrente que por ello no es obligatoria, considera este Comité, abundando en lo anterior, que se observa una vez más la interpretación libre y subjetiva del recurrente ya que, de la lectura del texto de la carta, se desprende claramente y sin ningún género de duda que la conveniencia se refiere a la asistencia del Presidente, a ser posible ,no a que la reunión no sea obligatoria.”*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, y tratándose como exponen las partes de una duda interpretativa sobre el contenido de la convocatoria, no

puede entenderse que estamos ante una interpretación libre y subjetiva del recurrente. El derecho administrativo sancionador debe ser claro en sus términos, y así debe serlo también los hechos que pueden dar lugar a la imposición de una sanción. La redacción de la convocatoria remitida a los distintos clubes señalaba la presencia de los Presidentes a dicha reunión, salvo circunstancias excepcionales. Se considera por este Tribunal Administrativo del Deporte, e incluso por el Comité de Apelación en su resolución que concurría en el Presidente del Club recurrente circunstancia excepcional por la que acreditaba y justificaba su inasistencia a la reunión.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, *«(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»* (STS de 9 de julio de 1994).

Por tanto, habiendo actuado de forma diligente el Presidente del Club convocado, remitiendo contestación a la convocatoria y dado el texto de la convocatoria, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que no puede procederse a una interpretación extensiva o no restrictiva de los términos de la misma, en perjuicio de un Club cuyo actuación ha sido diligente.

Por consiguiente, se estima el presente motivo de recurso, anulando la sanción impuesta en virtud de la Resolución nº19/2024-2025, de 15 de enero de 2025, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, anulando la Resolución nº19/2024-2025, de 15 de enero de 2025, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**